



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Junio Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00153-00
Demandante	MARILUZ RINCÓN GALEANO
Demandado	
Auto No.	644

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Los hechos de la demanda carecen de las condiciones de tiempo, modo y lugar, en particular respecto de la causal por la cual se manifiesta que se solicita el divorcio, en razón a que no se indica el lugar en donde se encontraban domiciliados los cónyuges al momento de producirse la causal de divorcio, el momento en que se produjo la causal de divorcio, es decir, especificar la fecha (al menos el mes de separación dentro del año 2016) y la forma en que la misma ocurrió.

Por lo anterior, se requiere que se aclare y en esa forma dar cumplimiento al requisito de la demanda establecido en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

2º) Si bien es cierto que en el capítulo de hechos de la demanda se hace referencia a una causal de divorcio, no ocurre lo mismo en el capítulo de las pretensiones, es

decir, no se indica que se solicita el divorcio bajo dicha causal, razón por la cual se requiere a la parte actora para que subsane dicha falencia y en esa forma cumplir con el requisito de la demanda establecido en el artículo 82 numeral 4 ibídem.

3º) Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera que se solicitan pretensiones que se tramitan bajo el procedimiento verbal (DIVORCIO) y por otro lado solicita se adelante un trámite verbal sumario (ALIMENTOS A FAVOR DE HIJOS MAYORES DE EDAD) (Art. 88 del C. G. del P.).

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el artículo 389 numeral 2 dispone que en la sentencia de divorcio se debe establecer la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, debe tenerse en cuenta que tal disposición se encuentra establecida respecto de los hijos que están bajo el ejercicio de la patria potestad de sus padres, es decir, de los hijos menores de edad y teniendo en cuenta que tanto BRADLEY como ALISON MORA RINCÓN actualmente son mayores de edad, les corresponde en representación de sí mismos iniciar el proceso de fijación de cuota alimentaria establecido en el artículo de que trata el artículo 397 bajo el procedimiento verbal sumario.

Lo descrito anteriormente, en concordancia con lo establecido en los artículos 54 y 74 del Código General del Proceso, de los cuales además se desprende que en el caso de que tales pretensiones pudieran ser acumulables en un mismo proceso (situación que no acontece), el apoderado judicial de la demandante carecería de facultades para representarlos, debido a que serían BRADLEY y ALISON MORA RINCÓN quienes deben otorgar el poder a la apoderada judicial y no su progenitora en vista de que ya no ejerce la representación legal de los mismos.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem y con base en lo anteriormente expuesto, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda en tal sentido.

4º) En la solicitud de interrogatorio de parte al demandado, se manifiesta que se desconoce su domicilio y su correo electrónico; Así mismo, en el capítulo de notificaciones se indica respecto del demandado que “se desconoce”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 6 del decreto 806 de 2020 indica que la parte demandante debe indicar el **CANAL DIGITAL** de notificaciones de las partes, se

requiere que se manifieste expresamente si se desconoce el canal digital de notificaciones del demandado, puesto que el canal digital no se limita a una dirección de correo electrónico.

Aunado a lo anterior, con la manifestación realizada en la demanda respecto del desconocimiento del domicilio y correo electrónico del demandado en el escrito de la demanda, el Juzgado entiende que la parte actora **tiene certeza** que la dirección física y el número de celular aportados por el demandado en la audiencia celebrada el día 24 de enero de 2017 ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle, ya no corresponden a los datos de notificación del señor MORA CASTRO, situación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

5°) En el hecho QUINTO (5) de la demanda, se pone de presente que actualmente el demandado suministra una cuota alimentaria mensual a favor de sus hijos por valor de 300.000 pesos, sin embargo, respecto del domicilio y datos de notificación del demandado, se expresa que se desconocen, tal y como se indicó en la solicitud de interrogatorio de parte y en el capítulo de notificaciones.

Por lo tanto, se requiere que se aclare cómo es posible que el demandante actualmente suministre (según se indica en la demanda) una cuota alimentaria a favor de sus hijos y al mismo tiempo se exprese que se desconoce su lugar de domicilio y dirección electrónica de notificaciones; Igualmente se solicita que se manifieste en forma expresa y bajo la gravedad del juramento, si el demandado ALIRIO CASTRO MORA no tiene comunicación alguna con sus hijos BRADLEY y ALISON MORA RINCÓN, de forma que estos no le puedan suministrar a su progenitora los datos de domicilio y notificación del demandado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.423.999 de Cartago - Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 287.325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial de la señora **MARILUZ RINCON GALEANO** en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **115**

1 de julio de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089644911f1ad6399fe55e4e75371c1773f561c93e34c37d30d19e7570e4f1b3**

Documento generado en 30/06/2021 03:55:19 PM